



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00339 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO VILLA JARAMILLO

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Reposición subsidiario el de Apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el auto del 31 de julio de 2015, por medio del cual se designó curador *ad litem* y señaló gastos de curaduría.

Respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario lo primero que debe decirse es que el auto atacado no se encuentra dentro de la enunciación taxativa que consagra el artículo 243 del C.P.A.C.A., para la procedencia del mismo.

Así lo entendió la Sub-sección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2013, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO¹, al interpretar y definir el contenido y alcance de la redacción del párrafo del artículo 243 del CPACA., así:

"En ese orden de ideas, se itera, la forma de imprimirle un efecto útil² a la norma mencionada, es entender que el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera integralmente regido en el CPACA, es decir, que providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (ley 472 de 1998).

De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.³

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial

¹ Proceso 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG). Actor: Alejandrina Lozano y Otros. Ddo: Ministerio del Interior y Justicia.

² Corte Constitucional, sentencia C-145-95 de marzo 23 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, actor: Jaime Orlando Santofimio y otros. En esta providencia la Corte se refirió sobre el principio del efecto útil en los siguientes términos: "Conforme al principio hermenéutico del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta..."

³ Antecedentes consultados en el borrador de la transcripción del acta de la sesión No. 84 del 23 de abril de 2010, de la Comisión de Reforma del Código Contencioso Administrativo, documento que aún no ha sido objeto de publicación oficial, en el que textualmente se lee: "(...) **Doctora Correa:** Pero yo entendí que eso era lo que habíamos acordado, cierto? Que eso era lo que se iba a proponer. Es decir, que no va a haber más apelaciones que las que decimos nosotros y punto. No importa que el trámite se adelante por el procedimiento civil..." (Negrillas del original)

que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.”

De lo anterior, se evidencia que los autos susceptibles de apelación en los trámites o procesos que se surten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son los que de manera taxativa se enumeran en el artículo 243 del C.P.A.C.A. No obstante, el recurrente interpone recurso de apelación como subsidiario, contra el auto que nombró curador *ad litem* y fijó los gastos de curaduría, auto que no es susceptible de este recurso, ya que no se encuentra contemplado en los numerales de la norma en cuestión.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 242 *ibídem*, atendiendo que se trata de una providencia interlocutoria contra la que no procede el recurso de alzada, este solamente puede ser impugnado mediante el recurso de reposición, el cual en la particularidad fue ejercido por el memorialista y de ello pasa el Despacho a ocuparse.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita el recurrente en memorial visible a folio 42 del expediente, que el auto mencionado anteriormente sea revocado, y en su lugar, ordenar el no pago de dichos “honorarios”, argumentando que el curador *ad litem* de conformidad con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP y las sentencias de la Corte Constitucional C-083/2014 y C-369/2014, desempeña su labor de forma gratuita, por lo cual, el Despacho no debió fijar los gastos de curaduría descritos en el auto recurrido.

Para Resolver se Considera:

Revisado el trámite dado al asunto de la referencia, observa el Despacho que mediante el auto recurrido, se dispuso designar al Dr. DIEGO JULIÁN DÍAZ HURTADO como defensor de oficio del demandado y a quien se le señalaron la suma \$100.000 como gastos de curaduría.

Pues bien, una vez analizado el contenido del numeral 7 del artículo 48 de CGP, se evidencia que la defensa ejercida por el curador *ad litem* dentro de una actuación judicial debe ser de forma gratuita y de forzosa aceptación, excepto que el litigante acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio así:

Artículo 48. *Designación.*

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencias C-083 y C-369 de 2014, analizó el referido numeral y se pronunció respecto de la gratuidad en los servicios prestados por el curador *ad litem*, resaltando que tal imposición del legislador obedece al deber de solidaridad propio de aquellas personas que cumplen una labor de dimensiones sociales, como lo es la prestación de servicios jurídicos, permitiéndoles que colaboren en la materialización del acceso a la administración de justicia frente a una situación en que

podría verse afectada por la ausencia de ese tipo de ayuda de parte de los profesionales del derecho.

Luego entonces, como quiera que la labor ejercida por los abogados cuando funjan como curadores *ad litem*, debe ser gratuita, el Despacho repondrá parcialmente el auto de fecha 31 de julio de 2015 (41), y en su lugar dispondrá que no hay lugar al pago de los gastos de curaduría al abogado designado, y mucho menos de honorarios, como se insinuó en la providencia al decirse que si los gastos no eran acreditados, harían parte de los honorarios del Curador, como si éste tuviese derecho a ellos.

En consecuencia, comuníquese esta determinación y la designación al Dr. DIEGO JULIÁN DÍAZ HURTADO, y de la manera indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, adviértasele que la designación del cargo es de forzosa aceptación y cumplirá su labor de forma gratuita, para tal efecto, deberá concurrir inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido el 31 de julio 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** En consecuencia, comuníquese la designación al Dr. DIEGO JULIÁN DÍAZ HURTADO, con las advertencias señaladas en la parte final de las consideraciones de este auto.
- TERCERO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 31 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

AG



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **25 de septiembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 052 del 28 de septiembre de 2015.**

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria